



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 2016-1515-00**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por la Inmobiliaria Rentabien S.A., contra Doly del Carmen Macías Jiménez y Cesar Andrés Tuiran Macías, identificados con C.C. No. 36.539.742 y 84.093.893 respectivamente.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

En el presente asunto, la Inmobiliaria Rentabien S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de Doly del Carmen Macías Jiménez y Cesar Andrés Tuiran Macías, afirmando que incumplieron la obligación respaldada por el Contrato de arrendamiento suscrito el 11 de julio de 2014, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a octubre de 2016, cuya suma asciende a un millón seiscientos dieciocho mil pesos (\$1.618.000), más seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$664.000), por concepto de cláusula penal.

1.2. Lo actuado

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendado 23 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago¹, ordenando a los demandados pagar en favor del demandante la siguiente suma de dinero:

- a. Un millón seiscientos dieciocho mil pesos (\$1.618.000) por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a octubre de 2016, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de julio de 2014.
- b. Seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$664.000) por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de julio de 2016.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, y de ser el caso 292 del ibidem.

En resultas de lo anterior, el día 2 de diciembre de 2016, se hizo presente en la Secretaria del Despacho el ejecutado Cesar Andrés Tuiran Macías², para lo cual se procedió a efectuar la diligencia de notificación personal, haciéndose entrega del traslado de la demanda y recalcándole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

¹ Fls 13.

² Fl. 19.

El 10 de diciembre de 2016, el demandado Cesar Andrés Tuiran, contestó la demanda³ realizando oposición a las pretensiones del demandante, alegando como excepciones la siguiente:

Frente al primer medio exceptivo, el ejecutado hizo pronunciamiento al cobro de lo no debido, por cuanto el demandante pretende cobrar intereses de mora por valor de veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$28.552), más los gastos de cobranza por la suma de setenta y dos mil ciento diez pesos (\$72.110), lo que a su parecer no está dentro del contrato de arrendamiento.

Respecto del segundo medio exceptivo, el demandado sustenta un pago parcial de la obligación, alegando que canceló los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio y agosto de 2016, y para demostrar sus alegatos presentó dos recibos de caja que a continuación se enuncian:

PAGO N°	FECHA	VALOR
Recibo de caja No. 545567	16 de diciembre de 2016	\$ 389.156
Recibo de caja No. 545568	16 de diciembre de 2016	\$ 77.831
TOTAL		\$466.987

Las cuáles deberían ser reconocidas dentro del proceso, pues de lo contrario se estaría omitiendo dichos pago, fundado en los argumentos esbozados, pidió se tenga en cuenta dentro del adelantado cobro.

Así mismo, ante la fallida gestión de notificación en la dirección conocida de la demanda Doly del Carmen Macías Jiménez, y considerando la manifestación del ejecutante, a través de auto de fecha 1º de noviembre de 2017, se dispuso su emplazamiento, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso⁴. La publicación del llamamiento se realizó en el diario de circulación nacional La Opinión el día domingo 26 de noviembre de 2017 con las especificaciones de la citada norma, por ello el Despacho procedió a la inclusión de la susodicha en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁵, el día 27 de febrero de 2018.

Surtido el emplazamiento, y en vista de que la señora Doly del Carmen Macías Jiménez no se hizo presente en el proceso, mediante proveído calendado 3 de mayo de 2018, se designó como curadora Ad litem a la Dra. Amparo Mora de Moisés⁶, ante la imposibilidad de ejercer el cargo, en aras de imprimir impulso procesal a la actuación, se relevó del cargo, y en su lugar a través de auto fechado 6 de septiembre de 2018, fue designada la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra,⁷ quien el 15 de noviembre de 2018 aceptó el nombramiento, y se notificó del auto de fecha 23 de noviembre de 2016 que libró mandamiento de pago en contra de su representada, en los términos del artículo 291 *ejusdem*.

³ Fls. 27-34.

⁴ Fl. 49.

⁵ Fls. 38-39.

⁶ Fl. 62.

⁷ Fl. 86.

Dentro de la oportunidad legal, la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, obrante en la calidad descrita, se pronunció respecto de la acción que se adelanta, contestado la demanda sin formular medios exceptivos.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 14 de enero de 2019, se corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso⁸, quien dentro del término oportuno alzó su voz, emitiendo pronunciamiento respecto de la oposición⁹, manifestando lo siguiente:

En cuanto a la primera excepción, la parte ejecutante manifestó que, el demandado no aportó prueba que demuestre el cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró en forma legal accediendo a sus pretensiones, así mismo en su contestación el demandado acepto el incumplimiento del contrato, por ello no acató lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 384 del C.G.P., por tanto no resulta procedente acceder a dicha excepción.

Referente a la excepción de pago parcial el demandante afirmó que, esta no está llamada a prosperar, por cuanto los abonos realizados fueron posterior a la presentación de la acción ejecutiva, y a la fecha la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, por ello los valores a los que hace referencia el demandado fueron con destino a los cánones de arrendamiento pactados dentro del contrato. Por lo tanto, no hay lugar a pago parcial de la obligación ni cobro de lo no debido.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

⁸ Folio 96.

⁹ Fls. 97-99.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹⁰.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, y pese a que en el descender del traslado de la oposición solicitó prueba adicional, esta fue considerada inconducente e innecesaria en auto adiado 22 de noviembre de 2018, frente al cual no hubo recurso y por ende quedo en firme, por su parte los demandados solo aportaron documentales que fueron adosados al expediente y reconocidos en el precitado proveído.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales

¹⁰ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Revisado el expediente se constata que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. Del título ejecutivo

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, cifándose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el contrato de arrendamiento previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el contrato de arrendamiento de vivienda se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3º de la Ley 820 de 2003, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado. Así mismo, en el documento base de ejecución se hizo constar el nombre e identificación de los contratantes; identificación del inmueble objeto del contrato; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato; y la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

2.4. De las excepciones

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a

las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

2.5. Caso concreto

En el presente asunto, la Inmobiliaria Rentabien S.A., presentó demanda ejecutiva contra Doly del Carmen Macías Jiménez y Cesar Andrés Tuiran Macías, afirmando que incumplieron con la obligación respaldada por el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de julio de 2014, afirmando que incumplieron la obligación respaldada por el Contrato de arrendamiento suscrito el 11 de julio de 2014, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a octubre de 2016, cuya suma asciende a un millón seiscientos dieciocho mil pesos (\$1.618.000), más seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$664.000), por concepto de cláusula penal. De ahí que el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de dinero denunciada como adeudada, más las demás sumas que se causen dentro del transcurso del proceso en razón al contrato de arrendamiento.

Una vez notificados los ejecutados, dentro del término oportuno contestaron la demanda. Por su parte, el demandado Cesar Andrés Tuiran Macías presentó oposición a las pretensiones del demandante alegando que cancelaron los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2016 por valor de \$466.987 pesos,

lo cual debería ser reconocido dentro del proceso, allegando como prueba de ello los recibos de caja obrantes a folios 31-32.

Lo primero que salta a la vista frente a las documentales traída por el demandado Tuiran Macías, es que tales documentos no fueron tachados de falsos por el demandante, como tampoco refutada su existencia, por el contrario reconoció los mismos, y afirmó que dichos pagos se realizaron con posterioridad al inicio de la acción ejecutiva.

Como elementos probatorios las partes aportaron:

1. PARTE DEMANDANTE

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio(s)
1	Contrato de arrendamiento	2-8
2	Certificado Cámara de Comercio	3-4

2. PARTE DEMANDADA

A. Documentales.

PAGO N°	FECHA	VALOR
Recibo de caja No. 545567	16 de diciembre de 2016	\$ 389.156
Recibo de caja No. 545568	16 de diciembre de 2016	\$ 77.831
TOTAL		\$466.987

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título ejecutivo, motivo que sumado al incumplimiento de las cláusulas pactadas dentro del contrato de arrendamiento, le facultan para ejercer la acción ejecutiva, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título a los obligados, para el caso de los señores Doly del Carmen Jiménez y Cesar Andrés Tuiran Macías.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a desatar en el presente asunto es determinar si, la suma de dinero cobrada por el demandante es la que corresponde, o si por el contrario debe hacerse el descuento que alega el demandado Tuiran Macías.

En tal sentido, tenemos que el demandado Cesar Andrés Tuiran Macías allegó en tiempo oportuno dos recibos de pagos realizados ante Rentabien S.A.¹¹, para un total de \$466.987 pesos, respecto de los cuales es menester señalar que estos no constituyen pago parcial por cuanto fueron realizados en fecha posterior al inicio de la acción ejecutiva, tal y como se demuestra en los recibos de caja aportados por el demandado donde se refleja fecha de recibido 16 de diciembre de 2016, siendo que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2016.

¹¹ Folio 31-32.

Así las cosas, lo anotado resulta insuficiente a la hora de declarar probada la excepción, en tanto que para que exista pago parcial debe acreditarse que dicho pago se realizó previo a la activación de la justicia ordinaria, situación que aquí no acontece, toda vez que el mandamiento de pago se libró mediante auto calendado 23 de noviembre de 2016, y los dineros se consignaron el 16 de diciembre de 2016.

Corolario, es evidente que los pagos realizados por Cesar Andrés Tuiran Macías, se hicieron después de presentada y avocada la demanda ante el Juez, por lo cual se aclara a los demandados que los pagos efectuados después de la emisión del auto que libró la orden de apremio, ciertamente se computaran como abonos a la deuda. De igual forma, se ordenará al demandante restarlos de la liquidación del crédito, e inclusive reconocer nuevos abonos, si fuere el caso.

Dado lo anterior, la excepción de pago parcial, presentada como oposición por el ejecutado, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados, los cuales se hicieron exigibles en virtud de la cláusula de incumplimiento pactada entre los extremos de la Litis.

Frente al segundo argumento planteado por el demandado Cesar Andrés Tuiran Macías, en el que señaló que canceló los cánones de arrendamiento de los meses de Junio, Julio y Agosto de 2016, para lo que hace relación a que la parte activa del proceso pretende cobrar los pagos ya realizados, sumado a ello la cláusula de incumplimiento, ejerciendo un cobro de lo no debido, es del caso resaltar que dicha obligación se respaldó con un contrato de arrendamiento, el cual se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3º de la Ley 820 de 2003.

Continuando con el escudriño de las pruebas, de la literalidad del título ejecutivo, se tiene que el mismo comprende en su numeral 6.5., la cláusula penal por incumplimiento de la obligación. Por lo anterior, es de recordarle al ejecutado lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, lo que a la letra dice *“Los Contratos Son Ley Para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causales legales”*.

Al respecto adviértase que, si bien la parte ejecutada aseveró haber cancelado los citados cánones de arrendamiento, lo cierto es que de las pruebas allegadas ello no se deriva, puesto que lo evidente es que se abonó al canon de agosto de 2016, empero en fecha posterior al inicio de la acción ejecutiva, por tanto, no existe prueba si quiera sumaria que acredite que se dio inicio a la compulsiva pese a estar al día en el pago como corresponde, siendo dicha carga que corresponde a los demandados según lo establecido en el artículo 167 del CGP, al haber alegado la excepción de pago de la obligación como causal de extinción de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil.

De acuerdo a tales precisiones, correspondía entonces a la parte demandada probar sus argumentos, no obstante, en la actuación no obra probanza en tal sentido, y ante la ausencia de fundamentos legales que permitan exonerar su deber al respecto, forzoso es concluir que se incumplió con la carga probatoria para tal efecto.

Aunado a ello, del estudio del título se tiene como valor total de la deuda la suma de un millón seiscientos dieciocho mil pesos (\$1.618.000), mas seiscientos sesenta y cuatro

mil pesos (\$664.000) por concepto de cláusula penal, valor por el cual fue librado mandamiento de pago, el cual equivale a los cánones de arrendamiento vencidos al momento de hacer efectiva la acción ejecutiva, correspondientes a los meses de junio a octubre de 2016, dado lo anterior, la excepción de cobro de lo no debido, presentada como oposición por el ejecutado, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde a los cánones de arrendamiento y la cláusula penal contenida en el título ejecutivo.

2.6. Orden de seguir adelante con la ejecución

Ante la ineficacia de las excepciones formuladas, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el contrato de arrendamiento de vivienda se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3º de la Ley 820 de 2003, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado. Así mismo, en el documento base de ejecución se hizo constar el nombre e identificación de los contratantes; identificación del inmueble objeto del contrato; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato; y la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se libró orden de pago a Doly Carmen Macías Jiménez y Cesar Andrés Tuiran Macías, por la suma de un millón seiscientos dieciocho mil pesos (\$1.618.000) por concepto de cánones de arrendamiento inicialmente referidos, y la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$664.000), por concepto de cláusula penal, en favor de Inmobiliaria Rentabien SAS, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, propuso excepciones de mérito, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Inmobiliaria Rentabien S.A., y en contra de Doly Carmen Macías Jiménez y Cesar Andrés Tuiran Macías, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 23 de noviembre de 2016.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por los demandados con posterioridad al inicio de la acción ejecutiva, en especial los contenidos en los recibos de caja No. 545567 y No. 545568 calendarados 16 de diciembre de 2016.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV

Se Notifica por
Estado # 012,
Noy 26 de febrero/2019. -
Jen Jaim
Secretaria -



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 00943 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que se advierte que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 17 de mayo de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito² sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 64-65 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, asciende a la suma de treinta y seis millones setecientos veintiséis mil setecientos sesenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$36.726.762.84).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de treinta y nueve millones doscientos ochenta y tres mil doscientos veintiún pesos con ochenta y cuatro centavos (\$39.283.221.84), discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 26.630.463.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$16.096.299.84
COSTAS PROCESALES	\$2.556.459.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$39.283.221.84</u>

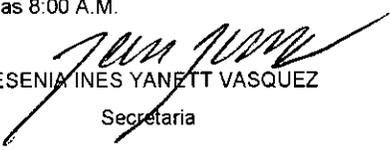
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

¹ Folios 59-60

² Folios 62

³ Folio 63

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 fijado hoy 26/02/19 a
la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2016-1650 00

Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora¹ y **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, en tal sentido **ORDÉNESE** a secretaria proceda de conformidad con el traslado a surtirse por fuera de audiencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

YPAV.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>26/02/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 0309 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 16 de abril de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizada por la apoderada del ejecutado y la Secretaria del Despacho respectivamente, las cuales no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponde a nueve millones novecientos treinta mil ciento ochenta y cinco pesos (\$9.930.185), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$9.482.003</u>
Capital a mandamiento de pago	\$ 5.910.000
Intereses de mora	\$3.572.003
COSTAS PROCESALES	\$ 448.182
TOTAL	\$ 9.930.185

Obre en autos memorial visto a folio 65 del plenario, procedente de la entidad financiera Banco Popular, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

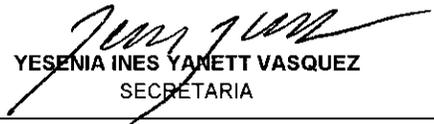
¹ Folios 52-53.

² Folio 64.

³ Folio 67.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 fijado hoy 26/02/19 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00422 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 24 de octubre de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizadas por la apoderada del ejecutante y la Secretaria del Despacho respectivamente, las cuales no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponde a diecisiete millones ciento noventa y seis mil pesos con cuarenta y dos peso s (\$17.196.042.00), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$16.004.592.00</u>
Capital a mandamiento de pago	\$ 10.000.000.00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$6.004.592.00
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$1.191.450.00</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$17.196.042.00</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

GSC

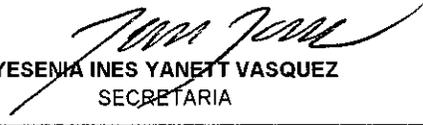
¹ Folios 48-50

² Folio 67

³ Folio 30

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 fijado hoy 26/02/19 a la hora
de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01325-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 34-37 del expediente, la cual por concepto de capital intereses moratorios desde 24 de junio de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018, asciende a la suma de veintiún millones noventa y siete mil novecientos sesenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$21.097.962.89).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a un millón cuatrocientos noventa y cinco mil diecisiete pesos (\$1.495.017.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de veintidós millones quinientos noventa y dos mil quinientos setenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (\$22.592.979.89) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$15.404.808.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$5.693.154.89
COSTAS PROCESALES	\$1.495.017.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$1.495.017.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

¹ Folios 30.

² Folios 31-32.

³ Folio 33.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 012 fijado hoy

26/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve
(2019).

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00181 00**

En atención a que la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta Urbe, allegó debidamente diligenciamiento el despacho comisorio No. 048 de fecha 16 de Julio de 20181, por tanto, agréguese al presente cuaderno y, **PONGASE** en conocimiento de las partes lo allí informado para lo de su cargo y los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que se advierte que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 9 de agosto de 20182, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito3, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales4, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 58-59 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2017 al 30 de octubre de 2018, asciende a la suma de veinticinco millones ciento cuatro mil doscientos cuarenta pesos (\$25.104.240.00).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las asciende a la suma de veintiséis millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos cuarenta pesos (\$26.416.640.00), discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 18.000.000.00

¹ Folios 50-55

² Folios 42-43

³ Folios 24

⁴ Folio 27

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$7.104.240.00
COSTAS PROCESALES	\$1.314.400.00
<u>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO</u>	<u>\$ 26.418.640.00</u>
ABONOS REPORTADO POR EL EJECUTANTE (Ver folio 46)	1.632.700.00
TOTAL LIQUIDACION MENOS EL ABONO	24.785.940.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>26/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0268 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 8 de octubre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaria la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizada por la apoderada del ejecutado y la Secretaria del Despacho respectivamente, las cuales no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponde a diecisiete millones dos mil trescientos pesos con noventa y un centavos (\$17.002.300.91), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$15.858.851.91</u>
Capital a mandamiento de pago	\$ 11.259.683.00
Intereses de mora	\$ 4.599.168.91
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$ 1.143.449.00</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$ 17.002.300.91</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

¹ Folios 49-50.

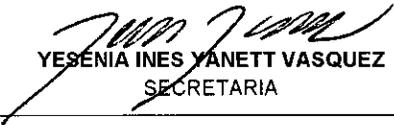
² Folio 51-52.

³ Folio 53

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 fijado hoy 26/02/19 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0315-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 10 DE septiembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 43-46 del expediente, la cual por concepto de capital intereses moratorios desde 14 de febrero de 2018 hasta el 22 de octubre de 2018, asciende a la suma de dieciséis millones cincuenta y seis mil doscientos veintiséis pesos con cuarenta centavos (\$16.056.226.40).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a un millón trescientos noventa y un mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$1.391.342.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$17.447.568.4) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$13.550.168.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$2.506.058.40
COSTAS PROCESALES	\$1.391.342.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$17.447.568.4

Obre en autos memorial visto a folio 41 del plenario, procedente de la entidad financiera Banco Popular, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

¹ Folios 26-27.
² Folios 38.
³ Folio 40.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 012 fijado hoy

26/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0355 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizada por la apoderada del ejecutado y la Secretaria del Despacho respectivamente, las cuales no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponde a cuatro millones ciento dieciséis mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$4.116.651), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$4.116.651</u>
Capital a mandamiento de pago	\$ 2.566.724
Intereses de mora	\$ 1.270.811
COSTAS PROCESALES	\$ 279.116
<u>TOTAL</u>	<u>\$ 4.116.651</u>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

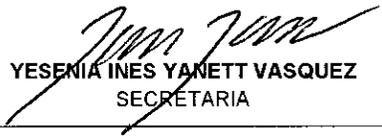
¹ Folios 36-37.

² Folio 38.

³ Folio 39.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 012 fijado hoy 26/02/19 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017 01340 00

Obre en autos y en conocimiento de las partes las diligencias de notificación personal del oficio N° 9582 del 9 de noviembre de 2018, a la parte ejecutante¹

Ahora bien, en atención a que no obra al expediente liquidación del crédito a la data que se haya allegado por cualquiera de las partes por tanto, se estima necesario **REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia adiada 23 de agosto de 2018.

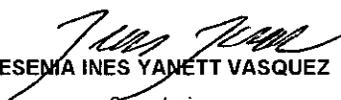
Ahora bien, considerando que tampoco obra al expediente la liquidación de costas que debe realizar la Secretaria del Despacho, en consecuencia se **REQUIERE** a la Secretaria de esta Unidad Judicial para obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del auto adiado 23 de agosto de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS

Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>26/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESEMIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

¹ Folios 57-59



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0551-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 51-54 del expediente, la cual por concepto de capital intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2017 hasta 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de trece millones doscientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta pesos con veinticinco centavos (\$13.251.540.25).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a dos millones setecientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$2.763.747.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de catorce millones doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos con veinticinco centavos (\$14.255.680.25) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$10.327.485.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$2.924.055.25
COSTAS PROCESALES	1.004.140.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$14.255.680.25

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

¹ Folios 46-47.

² Folios 48-49.

³ Folio 50.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

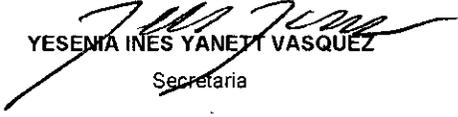
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 012 fijado hoy

26/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-00685-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 11 de octubre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 36-37 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de once millones doscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos(\$11.238.333.00).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a setecientos setenta mil sesenta y siete pesos (\$770.067.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de siete millones ciento treinta y ocho mil setecientos sesenta y un pesos con treinta y seis centavos (\$12.008.400.95) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$9.918.219.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$1.320.114.95
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$770.067.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 12.008.400.95

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

¹ Folios 31-32
² Folios 34
³ Folio 35

*Se notifica por Estado
012, hoy 26/02/2019. -
Juan Juan
Secretaria. -*



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2018 0880 00

Efectuado el respectivo control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibídem y en atención a que en este momento procesal se advierte que por error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago se dijo de manera errónea que la mora empezaba a regir a partir del 6 de agosto de 2016, debiendo ser lo correcto que el demandado entró en mora desde el 6 de agosto de 2018.

Así mismo, se advierte que ya se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el que se encuentra igualmente debidamente ejecutoriado, no obstante lo anterior, en uso del control de legalidad antes referido esta Unidad Judicial estima conveniente corregir de oficio el error en el que se incurrió en el auto adiado 23 de agosto de 2018, que libró mandamiento de pago dado que ello corresponde a un error mecanográfico el que puede enmendarse en este estado del proceso, en consecuencia **CORRIJASE** el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago adiado 23 de agosto de 2018, en el sentido de tener para todos los efectos que el demandado entró en mora desde el 6 de agosto de 2018.

Ahora bien, comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 29 de octubre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y a él se allegó la liquidación del crédito, sin que en el término de traslado a ella se presentara oposición alguna², lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por parte de la apoderada del demandante, la cual no fue controvertida a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir

¹ Folios 79-80

² Folios 82

adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponde a cuarenta millones setecientos un mil setenta y seis pesos con treinta y cinco centavos (\$40.701.076.35), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACION DEL CREDITO:	\$ 27.595.008.35
Capital a mandamiento de pago	\$ 26.275.455.00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$1.319.553.35
COSTAS PROCESALES	\$ 3.106.068.35
TOTAL	\$40.701.076.35

En atención a que la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta Urbe, allegó debidamente diligenciamiento el despacho comisorio No. 072 de fecha 7 de noviembre de 2018, por tanto, agréguese al presente cuaderno y, **PONGASE** en conocimiento de las partes lo allí informado para lo de su cargo y los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>012</u> fijado hoy <u>26/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario
